



Numero Ciento diez y ocho.

En la villa de Salinas de Añana, partido judicial de Vitoria, provincia de Alava a veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis; ante mi D. Dionisio de Berto Yzquierdo vecino y notario de la misma y del Colegio Notarial del Territorio de la Audiencia de Burgos, y testigos que se expresarán comparecen D. Santiago Pagaro y Perea y D. Pedro Monasterio y Borillas, mayores de edad, casados, labradores y vecinos el primero del pueblo de Lalarra y el segundo del de Lahor e individuos de la Corporacion Municipal del Ayuntamiento de Valderejo, a la que representan para el otorgamiento del poder en virtud de autorizacion acordada en el dia ayer segun lo hacen constar con el documento presentado al efecto, y por las cédulas exhibidas señaladas con los numeros (sin llenar) expedidas por dicho Ayuntamiento el veinte y seis y veinte y nueve de Octubre ultimo; de cuyo conocimiento, ocupacion y vecindad doy fe, asi como de que son los unos, individuos autorizados para comparecer a este acto; los cuales aseguran hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y por tanto con capacidad legal para Otorgar el presente poder y dicen: que habiendo cesado en el ejercicio de Procuradores Provinciales los del ultimo viene y conforme la costumbre de su hermandad se reunió al Ayuntamiento con la mayoria de su vecindario para la eleccion de nuevos Procuradores lo que ejecutaron y comisionaron posteriormente a los comparecientes para el otorgamiento del poder, y en su virtud, y en uso y nombre de la dicha hermandad de Valderejo

Otorgamos que damos nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Don Manuel Salazar y Sobron y Don Tomas Salazar y Pagaro



nuestros Procuradores Síndicos generales provinciales de hermandad que residen en ella, todo ó la mayor parte del año, con vecindad, arraigo propio notorio, superior á la Ordenanza y casa abierta, ambos mayores de veinte y cinco años *vecinos de Salas de Salas, oriundos y con establecimiento en esta M. N. y M. L. provincia de Alava*, adictos á S. M. el Rey Don ~~Alfonso~~ **12** (que Dios guarde) y á su legítimo Gobierno, de cuyas calidades, y su concurrencia en los expresados Señores, el presente Notario da fé á nuestra instancia, especial para que por sí y en nuestro nombre y de esta dicha hermandad desde el dia primero de Enero *ultimo de este corriente año de mil ochocientos setenta y seis* hasta fin de Diciembre de *este año de mil ochocientos setenta y seis*

que son dos años sin interpolacion alguna, asistan los dos juntos ó cualquiera de ellos, para cuyo efecto lo conferimos á cada uno in-solidum, á todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se hicieren y celebraren por esta referida M. N. y M. L. provincia de Alava, así, en la ciudad de Vitoria como fuera de ella, con el Excmo. Sr. Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de la misma, y con los demás Procuradores de las otras hermandades, que en las expresadas Juntas y cualesquiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen sus asientos, den su voz y voto decisivo y consultivo y sanos pareceres, cuales quisieren y por bien tuvieren en las cosas y casos que en las dichas Juntas y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren, atendiendo siempre á la perpétua conservacion de esta Provincia y sus hermandades, exenciones, privilegios, franquezas, libertades, sus loables y antiguos usos y costumbres, guardando en todo las provisiones, órdenes y cédulas de S. M. y las leyes del Cuaderno de esta Provincia y hagan cualesquiera decretos, y otorguen las escrituras de poderes de cualesquiera género y calidad que sean, segun y de la manera y para los efectos y casos que en dichas Juntas y cualesquiera de ellas se decretare y capitulare, siendo convenientes al bien universal de esta enunciada Provincia y sus hermandades; con las condiciones, declaraciones y circunstancias que fueren pedidas, y para su validacion



convengan, y siendo necesario revoquen cualquiera decreto y escrituras de poderes: para que puedan conceder y concedan, en los tiempos y ocasiones que fuere conveniente, el servicio que la dicha Provincia decretare se haga á S. M. (Dios le guarde), y obligarnos y á los propios y rentas de esta nominada hermandad á la paga y satisfaccion de la cantidad de maravises, que como á las demás de esta Provincia le fuere repartida de los gastos ordinarios y extraordinarios, de cualquiera calidad que sean, y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren, asi en las pagas y satisfaccion de los salarios correspondientes al Excmo. Sr. Diputado general, Comisarios y Diputados de Junta particular, comisionados en Corte, abogados, persona confidencial, secretarios y demás empleados, como en la remuneracion de los trabajos de los que se ocupasen en beneficio comun de esta Provincia, resolviendo en ello lo que fuese justo y equitativo, sin que por esto se entienda que puedan hacer gratificacion alguna; pues que esta si se verificase, ha de ser de cuenta de aquellos que la decretasen, y no de la de esta precitada Provincia ni sus hermandades: para el que se hace á los Procuradores y agentes en Corte, Audiencias, gastos de conduccion de gente de guerra y armas, peones y correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos y costas de cualesquiera pleitos que ocurran á esta indicada Provincia, demandando ó defendiendo en cualesquiera Tribunales, de cualquier calidad que sean, paga de los réditos de los censos que contra sí tiene impuestos y que se causaren y ofrecieren por otros cualesquiera motivos y razones en todas maneras, las cuales hemos aquí por especificadas y declaradas: para que puedan protestar, apelar y pedir testimonio en los casos y negocios que ocurrieren, y que en fuerza de lo expresamente mandado en la ley treinta y cinco del Cuaderno de las de esta Provincia y decretado en la Junta general de ella celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta, no puedan hacer sustitucion ni remision alguna á dicho Excmo. Sr. Maestre de Campo, Comisario y Diputado general, para la eleccion y nombramiento de los officios de Comisarios y Diputados de la Junta particular, Contadores,

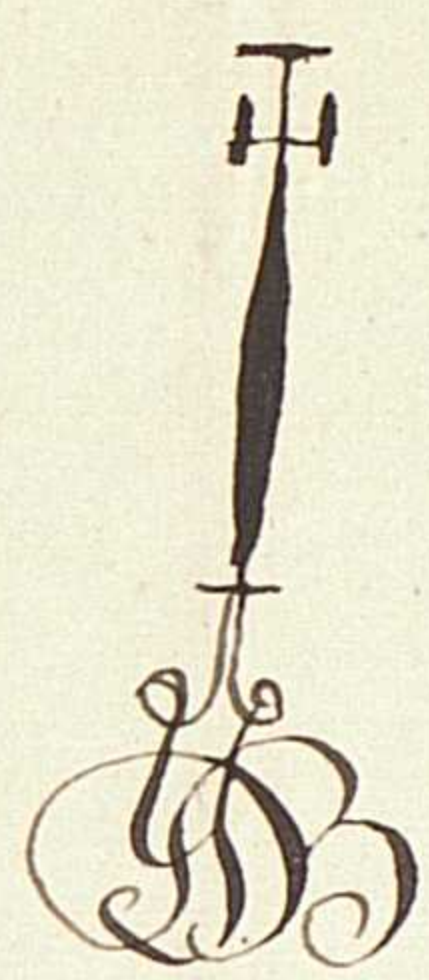
ni otros de los que van expresados, que se nombran durante las generales para que sirvan á esta Provincia; ni tampoco lo puedan hacer á otro alguno que no sea Procurador de hermandad, bajo la nulidad de lo contrario, y de incurrir en la pena contenida en dicho decreto, y en las demas que por esta recordada hermandad se les impusieren: que siendo hecho por los insinuados *Don Manuel Salazar y Sobron y Don Tomás Salazar y Pagaro* nuestros Procuradores generales, ó cualquiera de ellos, desde luego nosotros lo damos por ejecutado, leamos, aprobamos y ratificamos, y queremos nos perjudique como si estando juntos segun al presente lo hiciésemos y obrásemos; pues el poder necesario para los referidos efectos, ese les otorgamos con incidencias y dependencias, libre y general administracion, sin limitacion alguna, y les relevamos en forma. A cuya firmeza obligamos los bienes propios, rentas, frutos y aprovechamientos de esta dicha hermandad, habidos y por haber, y damos poder cumplido á los Jueces de S. M. competentes, á quienes nos sometemos, para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho y via mas ejecutiva, y como por sentencia definitiva á nuestra instancia dada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes de nuestro favor con la general del derecho.

Así lo otorgamos en *esta dicha villa de Tlaxiaco á presencia de los testigos Sebastian Cerrillo y Salazar, y Felix Cerrillo y Martin, vecinos y natural respectivamente del pueblo de Privabellosa que aseguran no tener excepcion alguna para serlo y lo firman con los otorgantes. Leido por mi el Notario este instrumento á unos y otros y enterados todos del derecho que tienen de leerlo por si, encontrándolo conforme lo aprobaron, de todo lo que yo el infrascrito Notario doy fe = Pedro Monasterio = Santiago de Pagaro = Sebastian de Cerrillo = Felix de Cerrillo = Esta Ley*
nada: Dionisio de Benito Aguirre

Yo el referido Notario presente fui al otorgamiento de este instrumento que original queda en el protocolo corriente de

Q

escrituras matrices de esta ~~er~~ ^{er} ~~otaria~~ ^{otaria} de mi cargo bajo
 el numero ~~cueto~~ ^{diez} y ocho, con el que ~~convenia~~ ^{convenia} ~~lita~~
 ralmente la presente. En su fe y a peticion de los poder-
 dantes doy esta primera copia en tres hojas con esta de papel
 comun usual en esta provincia de ~~flava~~ ^{flava}, dejando nota de
 su expedicion al margen de su matriz, que signo y fir-
 mo en Salinas de ~~stiana~~ ^{stiana} el mismo dia de su otorgamien-
 to = En mudad = Alfonso ~~h~~ ^h = valga =



Dionisio de Berto y Zuerdo

1^a Junta gral ordinaria
 del 22 de ~~Noviembre~~ ^{Noviembre} de 1846 Dada cuenta del precedente poder
 y del que le acompaña de la Hermandad de Val-
 legoria, se acordó pasen a informe de las
 Comision de Caporillas
 Por la Junta, sus Vros.

José ~~de~~ ^{de} ~~Almarraga~~ ^{Almarraga} Vicente Gonzalez